

“Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico”

Ley Núm. 226 de 12 de Agosto de 1999, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 66 de 11 de Abril de 2000)

Para reglamentar la profesión del Practicaje en Puerto Rico; crear la Comisión de Practicaje de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; imponer sanciones; autorizar a fijar tarifas; facultar a los prácticos a organizarse; reconocer y mantener los Fideicomisos de Administración y Operación, así como el Plan de Pensión y Bienestar de los Prácticos de P.R.; y derogar las leyes existentes que estén en conflicto con la presente Ley incluyendo, pero sin limitarse a la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968 y el Reglamento Número 4286 promulgado por el Administrador de la Autoridad de los Puertos, específicamente, las secciones 6, 8 y la 10 a la 18, inclusive.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sobre el noventa por ciento (90%) de los bienes importados a Puerto Rico llegan por mar. El puerto de mayor actividad es el de San Juan, donde está concentrado el setenta y cinco por ciento (75%) del comercio de la Isla. El Puerto de San Juan tiene un acceso peligroso que requiere un control especial del tráfico en el puerto, así como medidas de seguridad más estrictas y un servicio de practicaje de excelencia. Además, los otros puertos disponibles en Puerto Rico requieren de la asistencia de prácticos para brindar las garantías de seguridad necesarias en estas aguas.

Las aguas, puertos, bahías, radas, ensenadas y sondas son recursos naturales de vital importancia para Puerto Rico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo este hecho, tiene sumo interés, por razones de política pública, salud y seguridad, en crear una ley con el fin de reglamentar la actividad de los prácticos que ofrecen y rinden el servicio a las embarcaciones que navegan en las aguas navegables de Puerto Rico, con el propósito de que los recursos naturales, el medio ambiente, la vida y propiedad de los ciudadanos queden absolutamente protegidos. La [sección 8501 \(a\) del Título 46 del United States Code](#) provee, salvo ciertas excepciones, que "los prácticos de bahías, ríos y puertos de los Estados Unidos habrán de ser regulados solamente conforme a las leyes del Estado". El término "estado" está definido en la [sección 2101 \(36\)](#) [Nota: Enmendada por [PL 109-304](#)] del mismo título e incluye el territorio de Puerto Rico. Es por tanto, la facultad legal de Puerto Rico para reglamentar el practicaje.

Actualmente, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico está a cargo del control del movimiento de embarcaciones en los puertos. Históricamente, la Autoridad, no ha tenido los medios para supervisar el practicaje. Es por ello, que se reconoce la necesidad de cambios operacionales y administrativos en el manejo del practicaje local. La creación de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico pretende resolver este problema. Esta Comisión sería responsable de reglamentar la admisión de prácticos para ejercer en Puerto Rico y de hacer cumplir los reglamentos de practicaje, así como fijar tarifas y otras responsabilidades que dispone esta Ley.

La Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de tener una Comisión de Practicaje que equipare a Puerto Rico a todas las jurisdicciones de los Estados Unidos y permita mantener nuestros puertos en el más alto grado de competitividad con otros similares en el mundo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 361 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (23 L.P.R.A. § 361)

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

(a) **Embarcación** — incluye toda descripción de nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en el agua.

(b) **Práctico** — significa el práctico local licenciado o el práctico designado certificado. Es práctico la persona experimentada, versada y diestra que, a través de la práctica, adquiere el conocimiento del lugar en que navega cualificándolo para dirigir y dirige a vista el rumbo de las embarcaciones, llamándose de costa o de puerto, respectivamente, según sea en una u otro donde ejerce su profesión.

(c) **Práctico aprendiz** — aspirante a práctico que no ostenta licencia de practicaje por la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

(d) **Práctico en Probatoria** — práctico que ostenta una licencia temporera o provisional por un tiempo limitado, según otorgado por la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

(e) **Comisión** — significa la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

(f) **Puerto** — lugar de las costas de Puerto Rico, protegido naturalmente de los vientos y dispuesto para la seguridad de las naves y facilitar las operaciones del tráfico naviero. Actualmente, operan los puertos de San Juan, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Fajardo, Vieques, Culebra, Guayama (Las Mareas), Guayanilla, Guánica, Yabucoa, Aguirre, Jobos, Aguadilla y Tallaboa.

(g) **Aguas sujetas a practicaje en Puerto Rico** — significan todas las aguas navegables de Puerto Rico conforme dispuso el Congreso de los Estados Unidos en la sección 8 de la Ley de Relaciones Federales, [48 USC 749.0., según enmendada](#).

(h) **Piloto** — el que gobierna y dirige un buque en la navegación, incluyendo el que sabe dirigir la navegación en alta mar por las observaciones de los astros y/o equipos electrónicos. Usualmente es el segundo oficial de un buque mercante.

(i) **Pilotar** — significa dirigir un buque, especialmente a la entrada, enmiendas y salida de los puertos, bahías y ensenadas ó a través de canales estrechos y sondas, así como también en su navegación de un puerto a otro.

(j) **Practicaje o Pilotaje** — significa el acto de pilotar. Ciencia o arte que enseña el oficio de práctico. Pilotaje es, además, el honorario o derecho que paga la embarcación al práctico por su servicio de practicaje.

(k) Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos — significa la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].*

(l) Licencia o certificado — significa el documento expedido por la Comisión a los prácticos y a los prácticos aprendices que los autoriza a ejercer el practicaje en Puerto Rico.

Artículo 3. — Declaración de Política Pública. (23 L.P.R.A. § 361 nota)

(a) El practicaje es un servicio esencial, de tal importancia, que su existencia continua debe estar garantizada por las leyes de Puerto Rico.

(b) Debido a que la seguridad en el tránsito marítimo es el objetivo primario en la reglamentación del practicaje y debido al significado económico que tiene al prestarse el servicio, la necesidad de una gran inversión de capital para proveer el servicio requerido, y el hecho de que los prácticos están rindiendo servicios que están considerados esenciales a la economía y al beneficio público, se determina que la reglamentación económica, más bien que la competencia en el mercado, servirá mejor para proteger la salud pública, seguridad y beneficios.

(c) La Comisión de Practicaje de Puerto Rico tendrá facultad para expedir licencias de práctico en la cantidad que discrecionalmente ésta determine como necesarios y en número adecuado para prestar el servicio. La Comisión habrá de disponer el procedimiento a ofrecerse para fijar las tarifas y otros aspectos económicos de la reglamentación de practicaje, lo que hace con la intención de establecer una reglamentación de avanzada que tenga como fin proteger los intereses de las partes relacionadas con el practicaje, así como proteger la seguridad y la economía del pueblo de Puerto Rico. Esta Ley pretende que se preste un servicio de practicaje confiable, estable, económico y seguro en los puertos de Puerto Rico.

Artículo 4. — Prestación de Servicios. (23 L.P.R.A. § 361a)

Ninguna persona podrá ejercer el practicaje en los puertos de Puerto Rico a menos que cumpla con los deberes y obligaciones, que sin limitación, a continuación se incluyen:

(a) Prestar el servicio a toda aquella persona que lo solicite, excepto por razones de seguridad que impidan hacerlo o aquellas otras que la Comisión determine por reglamento.

(b) Los prácticos quedan, por la presente, impedidos de determinar unilateralmente las tarifas u otros cargos. La Comisión determinará la tarifa y otros cargos a cobrarse por el servicio de practicaje.

(c) Los prácticos, bajo la supervisión de la Comisión, adquirirán y mantendrán embarcaciones, facilidades de oficina, equipos, un sistema de despacho, equipos de comunicaciones y cualquier otra facilidad o equipo que sea necesario y que sirvan de apoyo a un servicio de practicaje moderno, confiable y seguro.

(d) Los prácticos, en los puertos en que ellos ejercen, tienen que entrenar a los aspirantes a prácticos que se le asignen, según disponga la Comisión. El no cumplir con estas obligaciones conllevará acción disciplinaria contra el práctico, conforme esta Ley. No se debe entender que por esta disposición se crea una relación de agencia o de patrono-empleado entre el práctico y el aspirante a ejercer el practicaje en Puerto Rico.

(e) Se establecerá un área donde el bote o embarcación del práctico abordará el barco que entra al puerto; proveyéndose que:

(1) El práctico abordará el barco que entra antes del barco llegar a las boyas que marcan la entrada del puerto.

(2) El práctico llegará al puente de mando del barco con suficiente tiempo para, antes de tomar el mando, intercambiar información con el Capitán u oficial al mando, para familiarizarse con las características particulares del barco al maniobrar y con cualquier otra condición especial de éste.

(3) El práctico tomará el mando "conn" del capitán u oficial al mando con tiempo suficiente que le permita alinear la proa del barco con el centro del canal de entrada para así evitar poner el barco en peligro o en riesgo de accidente.

(4) A la salida de un barco del puerto, el práctico permanecerá a bordo hasta que el barco haya sobrepasado las boyas que marcan el límite del canal de entrada o todo peligro posible y anticipable; disponiéndose, que en circunstancias normales no desembarcará dentro del puerto.

El no cumplir con las obligaciones dispuestas en este Artículo conlleva la acción disciplinaria correspondiente según esta Ley.

Artículo 5. — Comisión de Practicaje de Puerto Rico. (23 L.P.R.A. § 361b)

Se crea la Comisión de Practicaje de Puerto Rico para autorizar, reglamentar, supervisar e imponer sanciones sobre el practicaje, según definido en el inciso (j) del Art. 2 de esta Ley. La Comisión tendrá la autoridad y el presupuesto para establecer las reglas de disciplina, reglas de tránsito y para adquirir y financiar todo tipo de embarcación, equipo o materiales necesarios para llevar a cabo su función. La Comisión adoptará y promulgará un reglamento de tránsito marítimo y establecerá los límites donde los prácticos deben abordar o desembarcar de las embarcaciones. La Comisión fijará tarifas de pilotaje y poseerá y ejercerá los poderes relativos a la protección del tránsito marítimo en las aguas y puertos de la Isla. Tendrá la capacidad para actuar de forma autónoma, así como la facultad para demandar y ser demandada.

Artículo 6. — Comisionados. (23 L.P.R.A. § 361c)

(a) Composición

La Comisión estará compuesta por siete (7) comisionados, uno de los cuales será su presidente, nombrados todos por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Comisión serán ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El presidente de la Comisión será el funcionario ejecutivo de la misma y podrá designar a un comisionado asociado para actuar como presidente en su ausencia. El comisionado presidente tendrá discreción para asignar áreas de trabajo, tanto en la fase adjudicativa como en la cuasilegislativa y/o operacional de la agencia a uno o más comisionados. La composición será la siguiente: Dos (2) de estos miembros deberán ser prácticos licenciados, que estén activamente practicando la profesión; uno (1) para representar a los prácticos de San Juan y, el otro, a los prácticos de la Isla, que sean nominados por cada asociación de prácticos; dos (2) de los cuales deberán estar activamente envueltos en su capacidad profesional o de negocio en el negocio naviero, que sean usuarios de los servicios de practicaje y sean nominados por la Asociación de Navieros de Puerto Rico; dos (2) que no deben estar y que nunca hayan estado envueltos o monetariamente interesados o relacionados con la profesión del practicaje, negocio naviero o industria marítima, quienes representarán al interés público; y uno (1) que represente al

Gobierno de Puerto Rico, el cual será empleado de la Autoridad de los Puertos. Para propósitos de este Artículo, un "usuario de los servicios de practicaje" es cualquier persona que sea agente o representante de cualquier persona con un interés propietario en el negocio que regularmente emplea prácticos con licencia de Puerto Rico, con el propósito de proveer servicios de practicaje o cualquier persona que sea un empleado directo de éstos.

(b) Término

Los comisionados primeramente nombrados en virtud de este Artículo, ocuparán sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados por el término de cuatro (4) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma. Al vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

El Gobernador tendrá la autoridad para remover a los comisionados por faltar a las obligaciones requeridas en esta ley, por incompetencia o por conducta no profesional. Una mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

Artículo 7. — Certificación de los Comisionados; Sede. (23 L.P.R.A. § 361d)

Inmediatamente, y antes de entrar a ocupar los deberes del cargo, los comisionados tomarán juramento constitucional y registrarán el mismo en el Departamento de Estado; que en consecuencia, le emitirá para dicho comisionado un certificado de su nombramiento. La Comisión tendrá su sede en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

Artículo 8. — Organización de la Comisión; Reuniones. (23 L.P.R.A. § 361e)

(a) Inmediatamente después de la designación, aprobación y nombramiento de sus comisionados, la Comisión se reunirá, organizará y establecerá un reglamento interno para su administración, conforme a la Ley Uniforme de Procedimiento Administrativo, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)]. La Comisión elegirá cada dos (2) años el vicepresidente y el secretario/tesorero entre los comisionados. Estos, cuando asistan a reuniones oficiales de la Comisión, recibirán un emolumento en concepto de dietas de setenta y cinco dólares (\$75 .00) por día.*

(b) [*Nota: Tal como se aprobó, el texto original de esta ley no tiene inciso (b)*]

(c) la Comisión sostendrá una o más reuniones regulares trimestralmente en algún lugar conveniente en la Isla el día o los días que la Comisión seleccione. Las reuniones especiales podrán ser convocadas por la mayoría de los comisionados. El secretario de la Comisión entregará notificación de todas las reuniones regulares y especiales a todos los comisionados y, en adición, a cualquier otra persona que por ley deba ser notificada.

(d) Dentro de los catorce (14) días calendarios siguientes a cada reunión de la Comisión, ésta emitirá un repone escrito a cada práctico explicando cualquier acción tomada por la Comisión en la reunión, si se tomare alguna determinación que afecte las condiciones de practicaje.

Artículo 9. — Personal; Empleos. (23 L.P.R.A. § 361f)

La Comisión nombrará o empleará todo el personal que sea necesario para asistir en el cumplimiento y ejecución de todos y cada uno de los poderes, deberes y obligaciones establecidos en esta Ley. Estos empleados no podrán ser prácticos activos o ex-prácticos, así como navieros o ex-navieros o miembros de la Comisión. Estas personas estarán autorizadas a cumplir y ejecutar todos los deberes y obligaciones y el trabajo que le sea asignado por la Comisión. Excepto lo provisto de otro modo en esta Ley, la Comisión proveerá toda la asistencia legal necesaria para llevar a cabo lo estipulado en esta Ley.

Artículo 10. — Número de Prácticos; Reciprocidad entre Puertos. (23 L.P.R.A. § 361g)

La Comisión determinará el número de prácticos en cada puerto y expedirá las licencias y certificados que estime necesarios a base de la demanda de los servicios de practicaje para velar por el interés público de mantener servicios de practicaje eficientes y seguros. Basado en las condiciones económicas de los puertos, la Comisión adoptará reglas autorizando la transferencia de prácticos aplicando el sistema de antigüedad. También podrá autorizar reciprocidad de licencias entre puertos, si sirve al mejor interés público.

Artículo 11. — Cualificaciones para Candidatos a Prácticos Aprendices. (23 L.P.R.A. § 361h)

(a) Además de reunir otros requerimientos de esta Ley, cada aspirante a nombramiento y licenciamiento como práctico deberá:

- (1) Tener por lo menos 21 años, evidenciados con copia del certificado de nacimiento u otra prueba legal de la edad.
- (2) Haber completado y aprobado 12 años de educación formal, evidenciados con diploma de escuela superior o por evidencia equivalente de esto que sea satisfactoria para la Comisión.
- (3) Estar mental y físicamente saludable, evidenciado con prueba documental, tras haber pasado satisfactoriamente un examen físico y psiquiátrico completo administrado por un médico licenciado y por un psiquiatra, respectivamente, quienes habrán de ser designados por la Comisión para administrar estos exámenes, dentro de un término de treinta (30) días antes de presentar su solicitud. La Comisión, en consulta con el Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, adoptará mediante reglamento los requerimientos para acreditar el examen físico y psiquiátrico, así como las reglas que establecerán los patrones mínimos sobre la capacidad física y mental necesaria para llevar a cabo los deberes y obligaciones profesionales de un práctico aprendiz. Dichos patrones incluirán cero tolerancia para el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes y cualquier otra sustancia controlada regulada, a menos que la persona esté bajo el cuidado de un médico o psiquiatra, o esta sustancia controlada fuera prescrita por dicho médico o psiquiatra. Para mantener su elegibilidad como candidato, cada aspirante deberá proveer anualmente prueba documental de haber pasado satisfactoriamente un examen físico y psiquiátrico completo administrado por un médico licenciado y por un psiquiatra, respectivamente. El médico y el psiquiatra deberán estar aprobados por la Comisión y conocer los patrones mínimos para certificar que el tenedor de este certificado cumple satisfactoriamente con los mismos. Los

patrones para el práctico aprendiz y probatorio incluirán un examen de drogas y proveer un certificado semestral de antecedentes penales que evidencie buena conducta.

(4) Haber tenido experiencia marítima satisfactoria para la Comisión, evidenciada por documentación en uno de los siguientes servicios mientras era tenedor de una licencia de la Guardia Costanera de los Estados Unidos:

(a) Por lo menos dos (2) años o 720 días de servicio en el mar durante un período de cinco (5) años, un (1) año o 360 días de los cuales debió haber estado navegando bajo, por lo menos una licencia ilimitada expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de segundo piloto o

(b) Por lo menos dos (2) años o 720 días de servicio durante el período de cinco (5) años inmediatamente precedentes en un puerto de aguas profundas de los Estados Unidos o del Caribe sirviendo bajo licencia ilimitada de la Guardia Costanera de los Estados Unidos o de una entidad gubernamental reguladora debidamente constituida, como un piloto activo de primera clase, siendo tenedor además de una licencia de segundo piloto sin límites, o capitán de embarcación de carga o remolque de al menos mil seiscientas (1,600) toneladas brutas registradas sobre el océano, actuando bajo la autoridad de una entidad gubernamental reguladora debidamente constituida o

(c) Por lo menos dos (2) años o 720 días de experiencia en remolques durante un periodo de cinco (5) años, un (1) año de los cuales debió haber estado sirviendo en la capacidad de capitán de un remolque/carguero combinado de al menos 5,000 toneladas brutas registradas bajo una licencia de la Guardia Costanera de los Estados Unidos.

(d) Por lo menos tres (3) años de experiencia como un oficial de en cubierta durante el período de diez (10) años con antelación a solicitar la admisión, un (1) año de los cuales debió haber servido como el oficial al mando, segundo al mando u oficial de navegación y/o operaciones a bordo de un buque de la Marina de los Estados Unidos o de cualquier otra rama de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Costanera de los Estados Unidos, en embarcaciones en exceso de 1,600 toneladas brutas y poseer además una licencia ilimitada de la Guardia Costanera de los Estados Unidos de por lo menos segundo piloto.

(5) Someter la documentación evidenciando el tiempo de servicio en el mar, como oficial, y otros documentos oficiales, según sean requeridos por la Comisión.

(6) Someter copia de la licencia de piloto de primera clase sin límites expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos, que cubra las aguas del puerto o puertos en el cual o a los cuales el práctico aprendiz habrá de asignarse para el aprendizaje.

(7) Someter todos los certificados de entrenamiento y/o educación continua necesarios que puedan ser requeridos por la Comisión.

(8) La Comisión podrá adoptar reglas autorizando combinaciones equivalentes de servicios de dos o más de las áreas señaladas en los subpárrafos (a) (4) (a.), (b.), (c.), y (d.). La Comisión podrá dejar sin efecto el requerimiento del párrafo (a) (4) cuando sea necesario llenar una vacante y no haya aspirantes para la vacante con la experiencia necesaria.

Artículo 12. — Cualificaciones para Licencias como Prácticos de Puerto Rico. (23 L.P.R.A. § 361i)

(a) En adición a cualquier otro requerimiento dispuesto por esta Ley, cada aspirante a práctico licenciado de Puerto Rico debe:

(1) Tener veintiún (21) años de edad o más cumplidos, evidenciado por copia del certificado de nacimiento u otra prueba legal de la edad al momento de solicitar la licencia.

(2) Haber completado y aprobado doce (12) años de educación formal, evidenciado por un diploma de escuela superior o por evidencia equivalente de esto, que sea satisfactoria para la Comisión.

(3) Estar en buena salud física y mental, evidenciada por prueba documental, tras haber pasado un examen físico y psiquiátrico completo administrado por un médico licenciado y por un psiquiatra, respectivamente, aceptados por la Comisión, dentro de los treinta (30) días precedentes a su solicitud de admisión o renovación de la licencia de practicaje.

(4) La Comisión adoptará reglas para establecer los parámetros del examen físico y psiquiátrico, las que incluirán patrones mínimos de la capacidad física y mental necesaria para llevar a cabo los deberes y obligaciones profesionales de un práctico licenciado de Puerto Rico. Dichos patrones incluirán cero tolerancia para el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes y cualquier otra sustancia controlada regulada, a menos que el individuo esté bajo el cuidado de un médico o psiquiatra y la sustancia controlada esté prescrita por dicho médico o psiquiatra. Para mantener una licencia de práctico de Puerto Rico, cada práctico licenciado proveerá anualmente prueba documental de haber pasado satisfactoriamente un examen médico y psiquiátrico completo administrado por un médico licenciado y por un psiquiatra, respectivamente. El médico y el psiquiatra deberán haber sido aceptados por la Comisión y conocer los patrones mínimos y certificar que la licencia cumple satisfactoriamente con ellos. Los patrones para licencias incluirán un examen de drogas a ser administrado al azar por técnicos de laboratorio acreditados y proveer un certificado semestral de antecedentes penales que evidencie buena conducta.

(5) Haber terminado el adiestramiento requerido como práctico aprendiz, según aprobado por la Comisión. Al momento de someter la solicitud, cada aspirante deberá tener una licencia válida de práctico sin límites de la Guardia Costanera de los Estados Unidos que cubra todas las aguas del puerto o puertos para donde se solicita la licencia de práctico de Puerto Rico y debe haber satisfactoriamente completado el adiestramiento de prácticos aprendices en el puerto para el cual la licencia de práctico de Puerto Rico es solicitada.

(6) Los aspirantes a prácticos someterán, para su aprobación, los certificados de entrenamiento y/o educación continua que la Comisión requiera como requisito previo a la expedición de su licencia.

Artículo 13. — Expedición de Licencias. (23 L.P.R.A. § 361j)

La Comisión deberá expedir todas las licencias originales por un período probatorio que no exceda seis (6) meses. Al expirar este período inicial, la Comisión podrá expedir otra licencia probatoria por otro período que no exceda seis (6) meses. Después de completar un período de doce (12) meses con licencia en probatoria, la Comisión tendrá que evaluar el expediente en su totalidad y determinar si habrá de expedir una licencia permanente o no.

Las licencias temporeras o probatorias podrán contener limitaciones de tonelaje, calado, eslora o tipo de embarcación.

Artículo 14. — Acreditación de Prácticos con Licencia. (23 L.P.R.A. § 361k)

A todos los prácticos licenciados bajo las leyes, estatutos y reglamentos estatales y federales previos a la vigencia de esta Ley le serán otorgados todas las licencias con el mismo alcance y capacidad que las facultadas a otorgar por la Comisión. Esto no les relevará del cumplimiento posterior de los requisitos de educación continua que pueda establecer la Comisión por reglamento.

Artículo 15. — Programa de Entrenamiento de Prácticos en Aprendizaje y Probatorios; Financiamiento. (23 L.P.R.A. § 361l)

(a) Los prácticos de Puerto Rico licenciados en cada puerto someterán a la Comisión para su aprobación un programa de entrenamiento de prácticos en aprendizaje y probatorios de por lo menos dos años de duración, aplicable a todos los prácticos aprendices nombrados para servir en cada puerto. Los siguientes requisitos constituyen los parámetros dentro de los cuales los programas de entrenamiento de prácticos aprendices y probatorios serán establecidos y llevados a cabo por los prácticos licenciados en todos los puertos de Puerto Rico:

(1) Al recibir su nombramiento, un práctico aprendiz deberá reportarse al práctico licenciado de Puerto Rico en el puerto al cual fue asignado para servir y deberá cumplir un período no menor de noventa (90) días como observador de entrenamiento (aprendiz). Durante dicho período:

(a) El aprendiz deberá acompañar a los prácticos licenciados por las aguas de Puerto Rico, de esta manera se familiarizará con todo tipo de agua, canales y puertos en variedad de condiciones.

(b) El aprendiz deberá obtener una licencia válida de piloto práctico de primera clase sin límites de la Guardia Costanera de los Estados Unidos que cubra todas las aguas del puerto al que va a ser asignado antes de que la Comisión lo autorice a pilotar embarcaciones dentro de los límites y condiciones establecidos por los prácticos licenciados a cargo del entrenamiento.

(2) Al completar el período de observador en entrenamiento (aprendiz), el práctico aprendiz deberá someter a la Comisión una hoja de manejo de embarcaciones para prácticos aprendices para cada movimiento o embarcación en la cual él o ella acompañó a un práctico licenciado de Puerto Rico. Cada una de las hojas deberá ser firmada por el práctico a cargo, quien acompañará al práctico aprendiz, y deberá contener principalmente:

(a) El registro de la embarcación, medida, tonelaje bruto y diseño

(b) El área geográfica o puerto en la cual o en los cuales la embarcación fue pilotada;

(c) El clima y las condiciones marítimas encontradas;

(d) La hora del día;

(e) Cualquier incidente marítimo que deba ser informado conforme lo exige esta Ley; y

(f) Los comentarios del práctico a cargo, siempre que el práctico aprendiz, bajo su supervisión, estuvo al mando de la embarcación para dirigir su navegación.

(3) Cada solicitud para aumentar los límites y condiciones bajo las cuales un práctico aprendiz habrá de estar autorizado para pilotar, deberá ser sometida a la Comisión para su aprobación.

Esta deberá estar acompañada por la evaluación y la hoja de manejo de embarcaciones que exige la subsección 2 anterior para prácticos aprendices o probatorios para cada embarcación que el práctico aprendiz haya pilotado desde la última vez que sus límites y condiciones fueron aumentados por la Comisión.

(4) Para completar satisfactoriamente el programa de entrenamiento, al práctico aprendiz, se le irán aumentando gradualmente los límites y condiciones para pilotar hasta que sea autorizado, por la Comisión, a pilotar embarcaciones con un máximo de calado de tres (3) pies menos que el calado normal permisible en el puerto al cual el práctico aprendiz será autorizado a pilotar; según propuesto por los prácticos licenciados de Puerto Rico en ese puerto y aprobado por la Comisión.

(5) El programa de entrenamiento de prácticos en aprendizaje y probatorios será sufragado durante los primeros seis (6) meses, luego de la aprobación de esta Ley, por el Fideicomiso Operacional. Posteriormente, será sufragado por la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

Artículo 16. — Fundamentos que Justifican Acción Disciplinaria por la Comisión. (23 L.P.R.A. § 361m)

(a) Cualquier acto de mala conducta, desatención al deber, negligencia o incompetencia, cualquier violación voluntaria o premeditada de alguna ley o reglamento, incluyendo las reglas federales o locales de tránsito marítimo a ser cumplidas por los prácticos locales o prácticos aprendices, o cualquier falta al ejercitar el cuidado razonable y prudente que se espera de un práctico o práctico aprendiz bajo la misma o similar circunstancia, conllevará acción disciplinaria. Algunos actos u omisiones en que incurren los prácticos o prácticos aprendices que conllevan acción disciplinaria incluyen, pero no se limitan a:

(1) Faltar al no tomar precauciones o hacer ajustes o concesiones para los efectos que sean previsibles del viento, corrientes y mareas.

(2) Faltar al no obtener o adecuadamente usar la información disponible al práctico.

(3) Faltar al no navegar con precaución cuando la visibilidad es limitada.

(4) Transitar por canales donde la profundidad es menor al espacio prescrito y recomendado por los prácticos y aprobados por la Comisión como el espacio mínimo que debe existir entre la quilla y el fondo del mar.

(5) Transitar en exceso de velocidad.

(6) El dejar que la licencia o certificado de práctico le sea revocada, suspendida, restringida, puesta en probatoria, o, en cualquier otra forma, permitir que se actúe sobre ella incluyendo, pero sin limitarse, al abandono o depósito en espera de ulterior acción disciplinaria, en espera de que se radiquen cargos o una causa criminal por la autoridad reguladora de otro estado, del Gobierno Federal, Puerto Rico u otro país, de un acto que constituya fundamento para disciplinar si éste ocurrió mientras pilotaba bajo la autoridad de la licencia de práctico o certificado de práctico aprendiz.

(7) Hacer, llenar o incitar a otra persona a hacer o a llenar un informe que el práctico sabe es falso, voluntaria o negligentemente dejar de archivar, o voluntariamente impedir u obstruir el archivo de informes o el anotar o inscribir en los registros requeridos por las leyes de Puerto Rico o por las reglas de la Comisión. De dichos informes o anotaciones se considerarán únicamente a aquellos que hayan sido firmados por el práctico en su capacidad como práctico aprendiz o práctico.

(8) Sufrir alguna incapacidad física o mental que impida cumplir con la destreza y seguridad necesaria y con los deberes y obligaciones del práctico ya sea la causa una enfermedad o abuso del alcohol, drogas, narcóticos o sustancias de cualquier otra especie o causada por alguna condición física o mental como, pero sin limitarse, a pérdida o limitación de la vista o audición, enfermedades del corazón o a diabetes. La Comisión, para hacer cumplir esta disposición tendrá autoridad para obligar a un práctico o práctico aprendiz a someterse a un examen físico y otro mental por un médico y un psiquiatra que sea aceptado por la Comisión, así como en aquellos casos donde haya una sospecha razonable de que el práctico esté incurriendo en alguna de las definiciones prohibidas por este inciso. La negación de un práctico o práctico aprendiz a someterse a dicho examen, cuando sea ordenado, constituirá una admisión de las alegaciones en su contra a menos que la negación se deba a circunstancias fuera de su control; como resultado de la cual la Comisión podrá dictar una orden de emergencia suspendiéndole la licencia de práctico o certificado de práctico aprendiz pendiente a que éste cumpla con la orden de someterse al examen físico, mental, o ambos. A un práctico o práctico aprendiz, afectado por esta disposición, se le debe permitir, a intervalos razonables de tiempo, la oportunidad de demostrar que puede reanudar competentemente y con razonable seguridad, destreza y habilidad en el practicaje.

(9) Practicar u ofrecer practicar fuera del alcance permitido por ley, o aceptar y realizar responsabilidades profesionales que el práctico reconoce o tiene razones para conocer, que no tiene la suficiente destreza para realizarlas.

(10) Delegar a otra persona responsabilidades profesionales cuando el práctico sabe o tiene razones para saber que la persona en quien él delega no está capacitada, por falta de entrenamiento, experiencia, o licencia, para realizar las funciones del práctico.

(11) Comprometerse a hacer algo que no cumple con las normas aceptables del practicaje.

(12) Fallar al mantener en vigor una licencia de práctico válida sin límites y de primera clase expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos, que cubra las aguas del puerto al cual el práctico está asignado.

(13) Dejar de cumplir con la obligación de informar incidentes conforme el Artículo 15 de esta Ley.

(14) Violar cualquier disposición de cualquier reglamento adoptado y promulgado por la Comisión.

(b) Cuando la Comisión determinare que un práctico o práctico aprendiz cometió alguno de los actos señalados en el inciso (a), previa notificación a dicho práctico brindándole la oportunidad a ser oído. La Comisión expedirá una orden imponiendo una o más de las siguientes penalidades:

(1) Rehusarse a certificar una solicitud de licencia o certificación

(2) Revocar o suspender la licencia o certificado

(3) Restringir la práctica del práctico.

(4) Imponer una multa administrativa que no exceda de \$5,000.00 por cada cargo u ofensa separada.

(5) Reprender por escrito al práctico o práctico aprendiz.

(6) Poner al práctico o práctico aprendiz en probatoria por un período de tiempo sujeto a las condiciones que la Comisión establezca, incluyendo, pero no limitado a, requerir que el práctico se someta a tratamiento, examen físico y psiquiátrico completo, entrenamiento adicional o a un re-examen.

En caso de la Comisión imponer alguna de las sanciones previas, el práctico podrá acudir mediante un escrito de revisión ante la propia Comisión dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir del recibo de la notificación de la sanción por la Comisión. De mantenerse la penalidad impuesta, el práctico podrá acudir al Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia dentro de los diez (10) días laborables siguientes a partir del recibo de la notificación de la decisión de la Comisión. La Comisión deberá notificar sus resoluciones a las partes interesadas por correo certificado. El Tribunal Superior habrá de citar a las partes para la celebración de una vista en un período no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de la radicación de la acción.

(c) La Comisión no reinstalará la licencia o certificado al práctico o al práctico aprendiz o expedirá una licencia o certificado a una persona que ha sido previamente descualificado a través de una orden final de la Comisión hasta que la Comisión esté satisfecha de que dicha persona cumple con todos los términos y condiciones de dicha orden y que dicha persona está capacitada para continuar ejerciendo el practicaje o mediante orden de un tribunal competente a tales fines.

(d) Se entenderá que un práctico o práctico aprendiz actúa bajo la autoridad conferida por la licencia o certificado local mientras pilota una embarcación extranjera o una embarcación de Estados Unidos comerciando con el extranjero, ya sea entrándola o sacándola del puerto o moviéndola de un muelle a otro dentro del puerto. Al prestar ese servicio, el práctico o práctico aprendiz, le responde a la Comisión por sus actos.

Artículo 17. — Informes de Incidentes Marítimos. (23 L.P.R.A. § 361n)

Cada colisión, varamiento, encallamiento u otro accidente en que estuvo envuelto una embarcación en la cual estuvo empleado un práctico licenciado de Puerto Rico o práctico aprendiz deberá informarse por el práctico a la oficina de la Comisión inmediatamente. Además, el práctico se someterá un informe escrito a la Comisión en la forma y manera prescrita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la ocurrencia; no obstante, cualquier incidente marítimo que envuelva derrames de aceite u otros combustibles, contaminación ambiental evidente, lesiones físicas significativas o muerte, deberá informarse por el práctico a la Comisión y a todas las autoridades pertinentes de inmediato por teléfono o cualquier medio electrónico. Además, someterá un informe por escrito dentro de las (24) horas del incidente.

Artículo 18. — Solicitud, Examen y Cuotas. (23 L.P.R.A. § 361o)

(a) La Comisión impondrá y cobrará las siguientes cuotas:

(1) Una cuota por cada solicitud para obtener la licencia como práctico de Puerto Rico.

(2) Una cuota por cada examen para obtener la licencia como práctico de Puerto Rico, cuando aplique.

(3) Una cuota por cada revisión de examen, cuando aplique.

(b) La Comisión impondrá y cobrará una cuota anual a cada práctico licenciado de Puerto Rico y a cada práctico aprendiz o probatorio.

(c) La Comisión cobrará una cuota por cada renovación de licencia.

Artículo 19. — Embarcaciones Sujetas a Practicaje. (23 L.P.R.A. § 361p)

Todas las embarcaciones sujetas a practicaje y aquellas que no lo estén pero lo soliciten deberán tener un práctico licenciado de Puerto Rico a bordo para dirigir movimientos de la embarcación cuando entran o salen de los puertos de Puerto Rico o cuando transitan por las aguas navegables de las bahías, ríos, o cualquier otra vía navegable de Puerto Rico, excepto:

- (a) Embarcaciones exentas de practicaje por las leyes de los Estados Unidos;
- (b) Embarcaciones de un solo casco con calado menor de 7 pies de agua;
- (c) Cualquier embarcación, cuando es movida de un lugar a otro dentro de los confines de un dique o del dique a un muelle adyacente al dique;
- (d) Cualquier embarcación que esté moviéndose a un muelle adyacente o contiguo, por medio de sus líneas, sin zarpar del muelle, siempre que el movimiento sea menor que la eslora del barco.

Artículo 20. — Prácticos sin Licencias; Penalidades. (23 L.P.R.A. § 361q)

(a) Cualquier individuo que no sea práctico licenciado de Puerto Rico o práctico aprendiz, y que dirija los movimientos de una embarcación que requiera un práctico licenciado de Puerto Rico o práctico aprendiz a bordo, estará en violación de esta Ley. Cualquier persona que pilotee sin licencia será culpable de delito menos grave y se le impondrá una multa de no menos de quinientos dólares (\$500) y no más de cinco mil dólares (\$5,000) por cada delito. El Tribunal podrá imponer el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

(b) La embarcación, su dueño, su agente o representante estarán obligados a pagar al práctico licenciado de Puerto Rico, en el puerto donde ocurre la violación al inciso (a) de este Artículo, los honorarios de practicaje que, de otro modo, le aplicaría de haberse utilizado el práctico correctamente. Si los prácticos o sus representantes recurren a una acción legal para recobrar dichos honorarios, el Tribunal podrá imponer, para la parte que prevalezca, las costas, gastos y honorarios de abogado.

Artículo 21. — Suspensión Sumaria de Licencia o Certificado por Ciertas Violaciones: Reglas.

(a) La Comisión expedirá una orden de emergencia suspendiendo, por un período que no exceda de quince (15) días o hasta que se celebre una vista, la licencia de cualquier práctico o el certificado de cualquier práctico aprendiz o probatorio que, al proveer servicios de practicaje, se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes, sustancias controladas, porte armas o conduzca una embarcación en forma negligente, y/o esté envuelto en un incidente marítimo que resulte en la muerte de una persona o, como determine por reglas de la Comisión, haya causado daño físico a una persona o daño significativo a una propiedad o al ambiente, a menos que la Comisión determine que ese incidente claramente no fue el resultado de la acción u omisión del práctico o práctico aprendiz o probatorio.

(b) Antes del 1 de febrero del 2000, la Comisión adoptará un reglamento para administrar lo dispuesto por esta Ley, luego de haber provisto un proceso de vistas públicas a estos efectos con la participación de todos los sectores interesados y del público en general.

Artículo 22. — Expiración Mandatoria de Licencia de Práctico. (23 L.P.R.A. § 361s)

Las licencias de todos los prácticos expirarán cuando el práctico alcance la edad de setenta (70) años.

Artículo 23. — Tarifas de Prácticos y Sobrecargos. (23 L.P.R.A. § 361t)

(a) Se autoriza a la Comisión a adoptar aquellas reglas, que siendo consistentes con la Ley, sean a su vez necesarias para ésta poder cumplir con los deberes y obligaciones impuestos por este Artículo. La Comisión reclutará el personal para poder cumplir con los deberes que este Artículo le impone.

(b) Todo fondo que se reciba, conforme a este Artículo, se depositará en la cuenta de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

La Comisión pagará todos los gastos en que se incurra de conformidad con este Artículo.

(1) A la Comisión se le otorga el poder bajo esta Ley para fijar, por reglamento, tarifas de practicaje a ser cobradas por los prácticos licenciados y sobrecargos para sufragar los gastos directos del Fideicomiso de Administración y Operación y de la Comisión, y para ingresar al Fideicomiso del Plan de Pensiones y Bienestar de los Prácticos de Puertos de Puerto Rico. Luego de celebrar vistas públicas conforme a la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*], las tarifas de pilotaje y sobrecargos en vigor a la fecha en que entre en vigor la Ley, podrán ser facturadas y cobradas hasta que la Comisión fije diferentes tarifas y sobrecargos, según provisto en la Ley.

(2) Todas las solicitudes para cambios en las tarifas o sobrecargos deberán radicarse por escrito en la Comisión, de conformidad con las reglas determinadas por ésta. En el caso de que una solicitud para cambio de tarifas o sobrecargos sea radicada por un práctico o una asociación debidamente reconocida de prácticos, la misma deberá estar acompañada de un Estado Financiero Certificado, Estado de Ingresos y Gastos, y un Estado de Situación preparados por un Contador Público Autorizado del práctico o de la asociación de prácticos que la solicite y toda la información relevante, fiscal y no fiscal, sobre las actividades de practicaje dentro del puerto afectado, incluyendo información financiera de toda entidad o entidades, propiedad, en todo o en parte, del práctico o de la asociación de prácticos que provee o proveen servicios relacionados con el practicaje en el puerto o puertos. En el caso de solicitudes para el cambio de tarifas o sobrecargos radicadas por personas que no sean prácticos o asociaciones de prácticos, la información relativa a los estados financieros se le requerirá sólo en la medida en que dicha información sea relevante a la solicitud o argumentos subsecuentes ante la Comisión.

(3) La Comisión deberá investigar y determinar si el cambio solicitado en la tarifa o sobrecargo resultará en uno claro, justo y razonable, de conformidad con las reglas establecidas por la Comisión. Además, de la publicación requerida por ley, la vista pública para determinar las tarifas de practicaje y sobrecargos, se notificará por correo a toda persona que solicitó formalmente ser notificada de cualquier solicitud de cambio de tarifa o sobrecargo en el puerto afectado. Dicha notificación le informará a todas las partes interesadas que pueden radicar una contestación a la petición, una petición adicional o alterna, o cualquier otra alegación, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de la notificación, y especificará la fecha

en que deberá radicarse la contestación o cualquier alegación responsiva. La Comisión deberá concluir su investigación, celebrar una vista pública, y determinar si modificará las tarifas de practicaje o sobrecargos dentro de los noventa (90) días siguientes al archivo de las solicitudes completas.

(4) Cuando la Comisión examine si la solicitud de cambio de tarifa o sobrecargo resultará en uno claro, justo y razonable, ésta deberá considerar el interés público en promocionar y mantener servicios de practicaje eficientes, confiables y seguros. Además, la Comisión podrá considerar los siguientes factores:

(a) El interés público de que en cada puerto hayan disponibles prácticos debidamente cualificados que rindan el servicio a toda embarcación que lo solicita.

(b) La determinación del ingreso neto promedio de los prácticos en los diferentes puertos, incluyendo el valor de todos los otros beneficios marginales que éstos reciben del practicaje. Para propósitos de este inciso "ingreso neto de los prácticos" significa el total de los cargos cobrados por el practicaje en un puerto menos los gastos operacionales que no estén siendo sufragados por otras fuentes, dividido por el número de prácticos activos en el puerto.

(c) Los gastos operacionales de los prácticos en cada puerto.

(d) El tiempo promedio que le toma a cada práctico rendir un servicio y el número de servicios promedio que rinde durante la guardia.

(e) La compensación prevaleciente de individuos en la industria marítima en posiciones profesionales comparables a la de los prácticos, reconociendo el hecho de que para atraer personas que cualifiquen como prácticos de excelencia la compensación del práctico debe ser igual o mayor que la de esos individuos.

(f) El impacto que el cambio de la tarifa pueda surtir en la compensación de un práctico individual, y si dicho cambio puede provocar una escasez de prácticos o prácticos aprendices o aspirantes cualificados.

(g) Posibles cambios en el tránsito de embarcaciones.

(h) Costo del plan de retiro y plan médico y el costo del Fondo de Administración y Operación.

(i) Los riesgos inherentes al practicaje.

(j) Las características, riesgos y peligrosidad de cada puerto.

(k) Cualquier otro factor que la Comisión entienda es relevante al determinar una tarifa justa y razonable.

(c) La Comisión deberá fijar las tarifas y sobrecargos de acuerdo a este Artículo, basándose en una formula aplicable o combinación de las siguientes características de las embarcaciones:

(1) Eslora, manga, tonelaje neto, tonelaje bruto, tonelaje de desplazamiento, cubierta libre o altura sobre el agua y cualquier otra dimensión de las embarcaciones a ser pilotadas.

(2) El calado de las embarcaciones a ser pilotadas.

(d) La Comisión tendrá la discreción de nombrar un oficial examinador para determinar las tarifas de practicaje, sobrecargos y/o cualquier otra gestión que estime necesaria.

Artículo 24. — Asociaciones de Prácticos y Fideicomisos de Administración y Operación.
(23 L.P.R.A. § 361u)

(a) Los prácticos licenciados por la Comisión podrán organizarse y ser reconocidos en asociaciones de prácticos para que en conjunto administren sus asuntos y promuevan sus intereses comunes.

(b) Una asociación de prácticos que represente a la mayoría de los prácticos sirviendo un puerto puede solicitar el reconocimiento de la Comisión. No obstante, la Comisión nunca reconocerá a más de un grupo o asociación de prácticos por puerto.

(c) Una asociación de prácticos que busca el reconocimiento de la Comisión deberá someter los documentos de asociación y su reglamento operacional para su aprobación. El documento a someter deberá proveer para: la elección de los oficiales por mayoría de votos de los miembros con una licencia sin límites; la división equitativa de las tareas y las asignaciones entre sus miembros; el cobro de los servicios por sus miembros en un fondo común; la distribución de los ingresos recibidos, luego de la deducción de los gastos, entre los miembros sobre una base equitativa; establecer multas monetarias o sanciones por ausencia sin autorización al trabajo o violar la Ley y reglamento de la Comisión de Practicaje y los reglamentos de la asociación; establecer requisitos de membresía que estén abiertos a cualquier práctico licenciado sirviendo al puerto o los puertos a que esté autorizado; y cualquier otra provisión relevante a la operación de una asociación de prácticos. Este Artículo no deberá entenderse como el requerimiento de una división equitativa de la carga de trabajo o ganancias entre prácticos licenciados o prácticos aprendices y probatorios.

(d) Los fideicomisarios de cada fideicomiso de administración y operación a ser establecido con el propósito de proveer un fondo para la administración y operación de un servicio de practicaje confiable en los puertos servidos por cada asociación serán dos (2) oficiales electos por cada asociación de prácticos reconocida, dos (2) oficiales electos por la Asociación de Navieros de Puerto Rico por cada asociación de prácticos reconocida y un (1) representante del Gobierno de Puerto Rico, quien podrá ser empleado de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental y será nombrado por el Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos. Los miembros de la Comisión no podrán ser al mismo tiempo fideicomisarios.

El Fideicomiso Administrativo y Operacional será financiado por el sobrecargo que será impuesto, conforme a esta Ley, a las embarcaciones que reciben o están obligadas a recibir, los servicios de practicaje. Todos los gastos administrativos y operacionales al proveer servicios de practicaje, excepto la compensación a los prácticos licenciados, serán pagados de los fondos que ingresen al Fideicomiso. El Fideicomiso podrá recibir y/o procurar la obtención de fondos de cualesquiera otras fuentes que estén disponibles, sujeto a que dicha solicitud, coordinación y obtención de fondos formen parte de un plan de trabajo debidamente aprobado por la Comisión.

(e) Los fideicomisarios deberán usar los fondos del fideicomiso con el sólo propósito de proveer para la administración y operación de un practicaje efectivo y confiable en sus puertos. En ningún caso los fondos del fideicomiso serán desembolsados como ingresos individuales a los prácticos.

(f) Los fideicomisarios del Fideicomiso de Administración y Operación deberán ser responsables de la contabilidad y la administración de los fondos. Con ese fin los fideicomisarios deberán preparar anualmente un presupuesto operacional y un presupuesto de gastos capitales para su revisión por parte de la Comisión. Además, deberán someter un Estado Financiero Anual

Certificado y un informe de las operaciones para la revisión por parte de la Comisión. Gastos capitales en exceso de \$20,000 requerirán la aprobación previa de la Comisión.

(g) Uno o más prácticos podrán incorporarse bajo las Leyes de Puerto Rico para cumplir con sus deberes y obligaciones, como individuo o asociación, en la forma corporativa.

Artículo 25. — Plan de Pensión y Bienestar de los Prácticos de los Puertos de Puerto Rico
(23 L.P.R.A. § 361v)

(a) El Fideicomiso del Plan de Pensión y Bienestar de los Prácticos de Puertos de Puerto Rico, según autorizado por la Resolución Núm. 8304 de 1 de marzo de 1983 de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, según enmendada por la Resolución Núm. 90-63 de 19 de septiembre de 1990, seguirá en vigor según creado y mantenido por los documentos del plan, aunque todos los poderes y obligaciones antes poseídos por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico pasarán a ser responsabilidad de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico al entrar en vigencia esta Ley, que continuará con su operación y mantenimiento.

(b) El Fideicomiso del Plan de Pensión y Bienestar de los Prácticos de Puertos de Puerto Rico será operado y administrado considerando las guías provistas por la Ley Federal conocida como Employee Retirement Income Security of 1974 (ERISA), según enmendada.

Artículo 26. — (23 L.P.R.A. § 361 nota)

La Comisión tendrá poder para adoptar y promulgar reglas y reglamentos para hacer cumplir esta Ley, incluyendo aquellos cargos necesarios para financiar el costo administrativo y operacional de la Comisión.

Artículo 27. —

Cualquier disposición de ley o porción de ley que contravenga lo aquí dispuesto, queda por la presente derogada.

Artículo 28. — Cláusula de Separabilidad. (23 L.P.R.A. § 361 nota)

Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 29. — (23 L.P.R.A. § 361 nota)

Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su aprobación; disponiéndose, que mientras la Comisión no se constituya conforme a los parámetros de esta Ley, y adopte su reglamento interno, se mantendrá el estado de derecho y administrativo vigente previo a la aprobación de la Ley sobre la profesión del practicaje.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—NAVEGACIÓN.](#)